

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 625

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 3 de junio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Manuel E. Bermúdez R., en representación de **Raquel Maritza Pérez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota DNRRHH-DOPA-7865 de 24 de julio de 2009, emitida por el **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia:**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta la interposición del recurso de reconsideración; el resto, no es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No consta; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora considera infringidos los artículos 3 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, de la forma que se lee en las fojas 21 a 23 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la nota DNRRHH-DOPA-7865 de 24 de julio de 2009, emitida por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Mediante dicha nota, la mencionada entidad pública comunicó el cese de labores de Raquel Maritza Pérez del cargo que ésta ocupaba como asistente técnica de la Dirección de Jóvenes y Adultos en el Ministerio de Educación. (Cfr. fojas 1, 9 y 23 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la demandante con la nota que ahora se impugna en este proceso, ésta presentó recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por extemporáneo por la entidad demandada, mediante la resolución 385 de 27 de noviembre de 2009. (Cfr. fojas 2 a 3 del expediente judicial).

Dada la circunstancia descrita, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa

de plena jurisdicción que ahora nos ocupa y que procedemos a contestar en los siguientes términos:

La demandante estima que el acto acusado infringe los artículos 3 y 4 de la ley 59 de 28 de diciembre de 2005, que se refieren a la protección laboral de las personas con enfermedades crónicas, involuntarias o degenerativas que produzcan discapacidad laboral. (Cfr. fojas 16 a 18 del expediente judicial).

Al sustentar este cargo de infracción, la recurrente alega que siendo ella paciente de enfermedad crónica, se encontraba amparada por la ley 59 de 28 de diciembre de 2005 y, en consecuencia, no podía ser destituida de sus labores al encontrarse protegida por dicha ley especial; señalamiento que no es cónsono con la realidad, dado que Raquel Maritza Pérez en ningún momento acreditó ante la entidad demandada la condición de paciente con enfermedad crónica que señala padecer, razón por la cual desconoció lo dispuesto en el artículo 5 de la propia ley que ahora invoca a su favor, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 5: La certificación de condición física o mental de las personas que padeczan enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, será expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin. (El subrayado es de esta Procuraduría).

En este sentido, debemos precisar que la demandante nunca aportó ante el Ministerio de Educación la certificación antes indicada, ni solicitó a dicha entidad que la comisión interdisciplinaria fuera reunida para evaluar su caso, de

forma tal que ésta no puede pretender encontrarse amparada por la ley 59 de 2005, sobre todo cuando nunca hizo uso de los medios probatorios previstos en dicha norma para acceder a la protección que la misma le hubiera reconocido en caso de haber acreditado que padecía de algún padecimiento crónico de aquellos que prevé la citada exenta. Así lo indica la entidad demandada en su informe de conducta al señalar que citamos: "En relación con el aspecto de enfermedades degenerativas, le manifestamos que al momento de la destitución de la señora Pérez no contaba en su expediente administrativo pruebas médicas de alguna discapacidad laboral, dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la ley 59 de 23 de diciembre de 2005". (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Al no aportar la servidora pública destituida una certificación expedida por la comisión interdisciplinaria que establece la propia ley 59 de 2005, y siendo que la misma no formaba parte del régimen de carrera administrativa, ésta era una funcionaria de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora, por lo cual, de ninguna manera se han infringido los artículos antes citados, tal como aduce la actora.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención esa Sala expresó en fallo de 22 de junio de 2007, lo que a continuación se transcribe:

"En primer término, es preciso advertir que el actor en ningún momento acreditó haber ingresado a labor en la institución, a través de un concurso o selección por el sistema de méritos. De

este hecho, se desprende que su afiliación a la entidad gubernamental se produjo por la libre designación que al efecto, realizara en su momento la autoridad nominadora.

En casos similares al que nos ocupa, la Sala Tercera ha señalado reiteradamente, que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su empleo; de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 794 del Código Administrativo). Sentencia de 10 de mayo de 2001, Johana Sosa de Ríos, contra la Autoridad Marítima de Panamá.". (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la nota DNRRHH-DOPA-7865 de 24 de julio de 2009, ni su acto confirmatorio, ambos emitidos por el Ministerio de Educación.

V. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se aduce copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

VI. Derecho:

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 129-10